

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto la última actuación data del 12 de marzo de 2019 y cuenta con auto de continuar la ejecución. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 8 de octubre de 2021, para proveer lo pertinente.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto: Auto decreta terminación por desistimiento tácito
Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante: Anlly Gabriela Berrio Martínez
Demandada: Carlos Alberto Gaviria López
Radicado: 2015-00249-00

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se decretará la terminación del proceso de acuerdo con lo reglado numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G.P que reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención del salario del demandado como miembro de la Policía Nacional; el embargo del remanente del proceso promovido por COOVISORE LTDA en contra del común demandado que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad radicado al N° 2015-00057; el embargo del remanente del proceso promovido por LEIDY YULIANA OSPINA NIETO en contra del común demandado que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad radicado al N° 2015-00733; el embargo del remanente del proceso promovido por MANUEL ALFREDO ARENAS MORENO en contra del común demandado que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad radicado al N° 2016-00041.

Finalmente deberá informarse al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad lo aquí decidido, indicando que no hay bienes para dejar a disposición del Proceso que ese juzgado tramita el señor Rubén Darío Arbeláez Segura, radicado al N° 2016-00487.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo promovido por ANLLY GABRIELA BERRIO MARTÍNEZ en contra de CARLOS ALBERTO GAVIRIA LÓPEZ, por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

2.1. El embargo y retención del salario del demandado como miembro de la Policía Nacional; la cual no fue practicada, por lo que no se dispondrá librar oficio.

2.2. El embargo del remanente del proceso promovido por COOVISORE LTDA en contra del común demandado que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad radicado al N° 2015-00057; la cual no fue practicada, por lo que no se dispondrá librar oficio.

2.3. El embargo del remanente del proceso promovido por LEIDY YULIANA OSPINA NIETO en contra del común demandado que se tramita en el

Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad radicado al N° 2015-00733; la cual no fue practicada, por lo que no se dispondrá librar oficio.

2.4. el embargo del remanente del proceso promovido por MANUEL ALFREDO ARENAS MORENO en contra del común demandado que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad radicado al N° 2016-00041. la cual no fue practicada, por lo que no se dispondrá librar oficio.

TERCERO: INFÓRMESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad lo aquí decidido, indicando que no hay bienes para dejar a disposición del Proceso que ese juzgado tramita el señor Rubén Darío Arbeláez Segura, radicado al N° 2016-00487.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente por el Centro de Servicios Judiciales.

CUARTO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

SEXTO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 183** DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c931e3077f616d2ec424a85ddcbc3df9ba9b391155b4f116d143b46602bdda6

Documento generado en 03/10/2021 10:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>